

5463

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.

BOLETÍN

DE LA

PROPIEDAD INTELECTUAL,

PUBLICADO POR EL REGISTRO GENERAL DE LA MISMA.

TOMO I.

(AÑOS 1847-1848-1849.)



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
Calle de San Mateo, núm. 5.

1894.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

NEGOCIADO 6.º

Resuelto el Centro directivo de mi cargo á conceder práctica utilidad á los datos oficiales que tan trabajosa como tenazmente ha logrado reunir sobre inscripciones de propiedad intelectual, desde la época en que comenzó la legislación de la mencionada materia, ó sea el tiempo comprendido entre la Ley de 10 de Junio de 1847 y la vigente de 10 de Enero de 1879; y deseando asimismo proporcionar á los países extranjeros convenidos, y muy especialmente á los americanos, fácil medio de conocer con exactitud el desarrollo intelectual de nuestra nación, ó, por lo menos, el estado de la propiedad literaria de España en la época dicha, con los cuales datos, y los suministrados á la publicidad desde 1879, resultará una compilación ó estadística de positivo interés general, esta Dirección ha acordado: 1.º Que en las columnas del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL é INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO, reservadas hasta el presente á las relaciones de obras inscriptas en el Registro provisional de Madrid, se comience la publicación de todas las registradas con arreglo á la Ley de 10 de Junio de 1847. 2.º Que una vez insertas las inscripciones comprendidas en un trienio, ilustradas con sus correspondientes índices, se confeccione un tomo marcando el orden de ellos con numeración romana, y que al frente de él, como de los sucesivos, se estampe la Ley completa de Propiedad literaria de 10 de Junio de 1847. 3.º Que á medida que se formen los expresados volúmenes se inscriban en el Registro de la Propiedad intelectual al objeto de disfrutar los beneficios que concede la Ley vigente. Y 4.º Que se publique esta disposición, como primera página de lo acordado en el párrafo 1.º, desde el año próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1893. — El Director general, *Eduardo Vincenti*. — Señor Oficial encargado del Registro general de Propiedad literaria del Ministerio de Fomento.

Ley de 10 de Junio de 1847, declarando el derecho de propiedad á los autores y á los traductores de obras literarias, y estableciendo las reglas oportunas para su protección.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De los derechos de los autores.

Artículo 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta Ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de cincuenta años.

Art. 3.º Igual derecho corresponde:

- 1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.
- 2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.
- 3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en colección.
- 4.º A los compositores de cartas geográficas, á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso común, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial.
- 5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproducción de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida, y se transmite á los herederos del autor por término de veinticinco años:

- 1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.
- 2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se acuda admitirá la reclamación, y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta Ley, será considerada como traducción la edición que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Art. 5.º Corresponde la propiedad durante cincuenta años contados desde el día de la publicación:

- 1.º Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.
- 2.º A toda corporación científica, literaria ó artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden, ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros del rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción exclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algún instituto ó corporación.

Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de veinticinco años contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical, de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización.

Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enajenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

Art. 8.º Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reprodujese con adiciones ó correcciones del mismo.

Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera periodo del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obras por los anteriores artículos.

Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva, ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se señalará con audiencia de los mis-

mos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaración de utilidad, que deberá hacerse pública.

Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en colección sin autorización expresa del mismo Gobierno.

Art. 13. Ningún autor gozará de los beneficios de esta Ley si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción pública, antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligación que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instrucción pública y á la Biblioteca Nacional.

Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta Ley á los autores ó editores y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público.

Art. 15. Para los efectos expresados en esta Ley, no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo más, y esto con sujeción á la Ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TÍTULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título I de esta Ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto á la representación de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

1.º Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.º Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por veinticinco años, contados desde el día de su fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable á la reproducción y representación de las composiciones musicales.

TÍTULO III.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes:

1.º A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes.

2.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2.000 ejemplares. Si se probase que la edición fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3.000 ejemplares, y así sucesivamente; entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edición legítima.

3.º A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2.000 rs., ni exceder de 4.000.

- 425—Historia de la Legislación española, por D. José M.^a Antequera.
Imp. de M. Martínez y M. Minuesa. — 1849. — 4.º con 288 pág.
Lib. I. Núm. 423.
- 426—Nuevo Diccionario inglés-español, por D. Juan Antonio Seoane.
Imp. del Colegio de Sordo-mudos. — 1849. — 8.º con 439 pág.
Lib. I. Núm. 424.
- 427—Instituciones del Derecho canónico, por D. Domingo Cavalario. — Trad. por don Jorge Gisbert.
Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro. — 1849. — 8.º con 480 pág.
Lib. I. Núm. 425.
- 428—Programa de las lecciones de Geografía, por D. Fausto de la Vega y D. Francisco Verdejo.
Imp. de José María Repullés. — 1849. — 8.º con 94 pág.
Lib. I. Núm. 426.
- 429—Pobres y ricos ó la bruja de Madrid, por D. Wenceslao Ayguals de Izco.
Imp. de Wenceslao Ayguals de Izco. — 1849. — 4.º
Lib. I. Núm. 427.
- 430—Catecismo cristiano, por D. Francisco Pareja de Alarcón.
Imp. de Victoriano Hernando. — 1849. — 8.º con 158 pág.
Lib. I. Núm. 428.
- 431—Tratado práctico de los partos, por Francisco J. Moreau. — Trad. de D. José Rodrigo y D. Francisco Alvarez.
Imp. de la Compañía de Impresores. — 1849. — 8.º con 775 pág.
Lib. I. Núm. 429.
- 432—Compendio moral salmanticense. — Trad. por el R. P. F. Marcos Teresa.
Imp. de la Compañía de Impresores. — 1849. — 4.º — Dos tomos con 446 y 463 páginas.
Lib. I. Núm. 430.
- 433—Historia de la Ciudad de Cartago. — Trad. por D. Vicente Díez Canseco.
Imp. de Wenceslao Ayguals de Izco. — 1849. — 8.º con 322 pág.
Lib. I. Núm. 431.
- 434—El Clero, periódico religioso.
Imp. de José Redondo Calleja. — 1849. — Fol.
Lib. I. Núm. 432.
- 435—Los contrastes. Comedia en un acto, por D. José M.^a de S. Millán.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 24 pág.
Lib. I. Núm. 433.
- 436—La dicha por un anillo, por D. José Cañizares.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 10 pág.
Lib. I. Núm. 434.
- 437—El premio de una coqueta, por D. Cipriano López Salgado.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 25 pág.
Lib. I. Núm. 435.
- 438—El Cardenal Cisneros, por D. Alfonso López Tejero.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 22 pág.
Lib. I. Núm. 436.

- 439—La hija del prisionero, por D. Ramón de Valladares y Saavedra.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 8 pág.
Lib. I. Núm. 437.
- 440—De dos á cuatro.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 28 pág.
Lib. I. Núm. 438.
- 441—Herminia ó volver á tiempo, por D. Juan del Peral.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 32 pág.
Lib. I. Núm. 439.
- 442—El Rey Mártir, por D. Francisco Luis de Retes.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 7 pág.
Lib. I. Núm. 440.
- 443—Sin empleo y sin mujer, por D. José M. Recasens.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 24 pág.
Lib. I. Núm. 441.
- 444—El Himeneo en la tumba, por D. Enrique Zumel.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 10 pág.
Lib. I. Núm. 442.
- 445—El collar de la Reina, por Mr. Alejandro Dumas.
Imp. de Francisco de Paula Mellado. — 1849. — 8.º con 346-132 pág.
Lib. I. Núm. 443.
- 446—Diccionario de Predicadores, por D. Manuel M.^a Ochagavía.
Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro. — 1849. — 4.º con 467 pág.
Lib. I. Núm. 444.
- 447—Derecho Administrativo Español, por D. Manuel Colmeiro.
Imp. de Hilario Martínez. — 1849. — 4.º con 635 pág.
Lib. I. Núm. 445.
- 448—Aviso preventivo contra el cólera morbo epidémico, por D. Manuel Codorniu.
Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro. — 1849. — 8.º con 88 pág.
Lib. I. Núm. 446.
- 449—Tratado de Trigonometría rectilínea y esférica, por A. M. Legendre.
Imp. de José María Repullés. — 1849. — 8.º con 92 pág.
Lib. I. Núm. 447.
- 450—Exposición razonada del método de enseñanza universal, por J. Jacotot.
Imp. de La Publicidad. — 1849. — 8.º con 144 pág.
Lib. I. Núm. 448.
- 451—Telémaco, hijo de Ulises, por Fenelón.
Imp. de La Publicidad. — 1849. — 8.º con 449 pág.
Lib. I. Núm. 449.
- 452—Prontuario de tablas decimales, por D. Santiago Antonio García.
Imp. de Alejandro Gómez Fuentenebro. — 1849. — 8.º con 56 pág.
Lib. I. Núm. 450.
- 453—La rueda del coquetismo, por D. Emilio Tajueco Gallardo.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 15 pág.
Lib. I. Núm. 451.
- 454—El demonio familiar, por D. Juan García Doncel.
Imp. de V. Lalama. — 1849. — 4.º con 14 pág.
Lib. I. Núm. 452.

ÍNDICE

DE

AUTORES, TRADUCTORES, ETC., POR ORDEN ALFABÉTICO DE LOS APELLIDOS.

ABADÉS.	ALJAGA.
Abadés (D. Julio Gabriel). Cartilla de Geografía. — Una entrega.... 256	Aljaga. Cartilla de Música..... 58
Abelino Orihuela (D. Marcos). Dieguiyo, pata de anafe..... 729	Almeyda (P. D. Teodoro). Armonía de la razón y la religión..... 892
Abendaña (D. Joaquín). Elementos de Geografía..... 80	Alvarez Arenas (D. Félix). Observaciones del Código penal..... 509
Acebedo. Las noches de Roma, por Saint Félix (D. Julio). Trad. de..... 272	Alvarís (D. F.). V. Rodrigo (D. J.) y...
Adame y Muñoz (D. Serafín). La mancha azul..... 864	Amador de los Ríos (D. José). Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España..... 188
Agreda (D. Juan de). Memoria acerca de los antecedentes que facilitan el conocimiento del aparato (Sulphydrometro) inventado por Dupasquier.. 526	Amich (D. Juan). Viaje á Mataró con el ferrocarril..... 983
Aguado y Henríquez (D. J.). Observaciones sobre la fijación de la brújula..... 914	Andrés (El Abate). Diccionario de Derecho canónico, por el Abate Andrés. Trad. por D. I. de la Pastora y Nieto..... 37
Alba (D. Juan de). La ley del embudo..... 152	Anduaga y Espinosa. Historia constitucional de la Monarquía española, por Du Hamel (D. Víctor). Trad. de... Dos tomos..... 182
Alba (D. Juan) y López Salgado (D. C.). La conquista de Murcia..... 166	María y Felipe..... 416
Alcalá Galiano (E. S. D. Antonio). Breves reflexiones sobre la índole de la crisis por que están pasando los Gobiernos y pueblos de Europa..... 202	Aneliers (D. Guillermo). La guerra civil de Pamplona..... 563
Alcántara y Cabezas (D. Pedro). No hay miel sin hiel..... 131	Anónimos. Aceptación de la muerte..... 185
Aldana (D. Luis). Elementos de cristalografía, por Miller (Don M. J.). Trad. por..... 606	Acta de la sesión literaria por la Academia de Medicina y Cirugía..... 808
Alemaný (D. L. de). Colección de autores franceses..... 748	Actas de la Junta censora para examinar los proyectos de la plaza porticada..... 736
Alenda Mira (D. Elías). Proyecto de ley de organización, competencia y facultades de los Tribunales..... 274	Alivio del comerciante de cereales..... 699
	Amigo de los niños, por M. A..... 485
	Arte de criar y multiplicar los palomos.. 680
	Arte de ganar la vida..... 67
	Arte de hacer vinos, por D. J. A. de F.. 544
	Aritmética de los niños..... 681